

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-065-2020. Panamá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la buena marcha del servicio público.

Que, por medio de Resolución de veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio del proceso administrativo, en virtud de denuncia personal suscrita por el Licenciado [REDACTED] quien solicitó *"se investiguen las conductas plasmadas en su denuncia; y se sancione a la [REDACTED], Licenciada [REDACTED] conforme a lo establecido en el Código de Ética del Servidor Público"*.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia promovida por el Licenciado [REDACTED] inició

la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley No.6 de 6 de enero de 2002, y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, por parte de la [REDACTED] Licenciada [REDACTED] [REDACTED]

En adición a lo antes expuesto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-133-2020 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad le solicitó a la [REDACTED] [REDACTED] Licenciada [REDACTED] [REDACTED] un informe relacionado con las presuntas irregularidades denunciadas, adicionalmente se le remitió un cuestionario con las siguientes interrogantes:

“1. Si en efecto se ha cumplido o no con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, relativo al efecto suspensivo en el que debe concederse el Recurso de Reconsideración, o si por el contrario la Lotería Nacional de Beneficencia cuenta con una normativa especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.

2. Aclarar si en efecto se giró instrucciones el día 7 de julio de 2020, por la que se le restringiera el acceso a las instalaciones de la institución al licenciado [REDACTED] específicamente a la Dirección General, y de ser cierto cual fue el fundamento legal para dicha instrucción administrativa.

3. Aclarar si en efecto se ha verificado el cumplimiento irrestricto de los principios establecidos en el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, el cual establece el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, los cuales son el objeto principal en el escrito de violación impetrado por el denunciante.” (Cit) (visible a fojas 10-12)

INFORME DE LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA:

La Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la Nota N°2020(9-01)173 de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), remitió el informe requerido y las correspondientes respuestas a nuestras interrogantes, en la cual certifica lo siguiente:

“...El Licdo. [REDACTED] fue nombrado el 18 de febrero de 2016, en el cargo de Abogado 1, en la Oficina de Asesoría Legal de

la LBN, código de cargo 8011031, posición N° 2079, de la partida presupuestaria N° 2.82.0.1.001.01.01.001, con salario de Mil Balboas (B/. 1,000.00) Resuelto N°510 del 18 de abril de 2016, de igual manera el Resuelto N° 182 del 10 de agosto del 2017, se le aumenta el salario Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00) el mismo fue destituido a través de la Resolución Administrativa N° 397 de 6 de julio de 2020, notificándolo el 6 de julio del 2020. Reafirmamos por esta vía que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

Detallamos punto por punto lo solicitado por su despacho:

1. ...

R/. Que el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED] presentó personalmente recurso de reconsideración en tiempo oportuno el 10 de julio de 2020, recibido en el departamento de Asesoría Legal y admito en virtud de lo estipulado en el artículo 168 de la ley 38 de 31 de julio de 2020, la decisión de despido adoptada a través de la Resolución Administrativa N°397 de 6 de julio de 2020, y la notificación de Acción de personal N° 2020(19)371 fechada el 6 de julio del 2020.

Sobre este particular queremos resaltar que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, donde se concede el efecto suspensivo el Lcdo. [REDACTED] se notificó en la Acción de personal N° 2020(19)371 fechada el 6 julio del 2020 ya que se refleja en su expediente personal con las fichas de marcación digital, que el mismo no se presentó a laborar desde el día de su destitución.

2. ...

R/. Hacemos de su conocimiento que mantiene informe suscrito por el Lcdo. [REDACTED] Subjefe de la Unidad de Seguridad, certifica que el día 7 de julio de 2020, aproximadamente las 8:10 horas presento al puesto de servicio entrada de autos el Lcdo. [REDACTED] a las instalaciones de la LNB, quien indicaba que venía a presentar una documentación, el cual se le solicito que cumpliera con las medidas de prevención y protocolo COVID-19(toma de temperatura, pediluvio) para ingresar a la institución, mostrándose molesto.

El señor [REDACTED] aguardo por unos minutos y posteriormente en un tono de molestia e incomodidad empezó a lanzar expresiones inapropiada e irrespetuosa de la Dirección General y vociferando en tono amenazante que se presentaría al día siguiente con los medios. Luego se retiró evidentemente molesto, sin esperar que se le recibiera la documentación.

Cabe señalar que dichas medidas de bioseguridad están reguladas por el Decreto Ejecutivo N°500 de 19 de marzo de 2020, que aprueba medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la Pandemia por la enfermedad Coronavirus COVID-19.

3. ...

R/. Al evaluar el contenido del Decreto Ejecutivo N° 246, de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central", si se verifico el fiel cumplimiento de los principios establecidos con el señor LIONEL DE [REDACTED] toda vez fuimos muy respetuosos en el correcto ejercicio de la función pública y cumpliendo lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 246 del 15 de diciembre de 2004, que cita lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones de este decreto son de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios o servidores públicos.... (El subrayado y resalto es nuestro)

Es importante señalar que el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED], era un servidor público de libre nombramiento y remoción, y su nombramiento estaba fundamentado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de ésta tuvo como consecuencia la remoción del puesto que ocupa, tal como lo estipula el numeral 47 y 49 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", ordenado por la Ley 23 de 2017, el cual establece lo siguiente:

...

Que esta administración ha respetado el debido proceso, ajustándose a lo dispuesto por las normas vigentes, y por su parte, el recurrente ha hecho uso efectivo de sus garantías procesales, con lo cual se cumple con el debido proceso.” (Cit) (visible a fojas 13-16)

Adicionalmente Lotería Nacional de Beneficencia, a través de su [REDACTED], Licenciada [REDACTED], remito la Nota N° 2020(9-01)179 de veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) por medio de la cual nos hace entrega de dos copias autenticadas las cuales corresponden a la Nota SCAJ-445-20 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) de la Procuraduría de la Administración; y la Resolución No.PA/DS-264-2020 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A continuación, citamos el contenido medular tanto de la Nota SCAJ-445-20 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) como de la Resolución No.PA/DS-264-2020 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferidas por la Procuraduría de la Administración, de la siguiente manera:

**Panamá, 17 de septiembre de 2020
SCAJ-445-20**

...

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Procuraduría, mediante Resolución No.PA/DS-264-2020 de 17 de septiembre de 2020, de la cual se adjunta copia autenticada, hacemos de su conocimiento que a través de la misma este Despacho se inhibe de conocer la queja administrativa presentada por el Licenciado [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal número [REDACTED] en su contra y dela Licenciada [REDACTED] Jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia; por las supuestas irregularidades en el procedimiento para dejar sin efecto su nombramiento en dicha entidad y presuntamente no permitírsele ingresar a las oficinas de la institución a presentar su escrito del Recurso de Reconsideración.” (Cit) (Visible a foja 18)

**“Resolución No. Pa/DS-264-2020
(De 17 de septiembre de 2020)**

...

Que en atención al Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado [REDACTED] el 10 de julio de 2020 y recibido en la misma fecha por la Lotería Nacional de Beneficencia, obra a foja 14 del infolio un informe secretarial donde indica tal recepción del recurso como fuera solicitado a través de gestiones de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de esta Procuraduría, y donde la Oficina de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia diera respuesta afirmativa de tal hecho. Aunado a ello, a foja 16 del infolio, obra un informe secretarial que da cuenta que el quejoso comunicó que el Recurso de Reconsideración incoado fue resuelto, manteniendo el dejar sin efecto su nombramiento.

Que de lo anterior se infiere el cumplimiento procedimental referente a la impugnación esgrimida por la parte actora en su incidencia y resuelta por el despacho respectivo de la esfera administrativa correspondiente; así como también las gestiones preliminares que llevara a cabo esta Procuraduría para que, a la mayor brevedad posible, cesaran las causas que motivaban la queja del señor [REDACTED].

Que en atención a la solicitud para que esta Procuraduría medie, para que se revierta la resolución que dejaba sin efecto el nombramiento del petente y la solicitud de copia del expediente personal para corroborar su actuar como servidor público, este despacho considera que ha operado el fenómeno jurídico de “*sustracción de materia*”, pues ya la autoridad respectiva ha hecho lo propio al resolver la incidencia, al poseer la competencia especial para

dilucidar lo referente a lo atacado por el funcionario.” (Cit) (Visible a fojas 19-20)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia ciudadana de forma personal, en contra de la [REDACTED] Licenciada [REDACTED] [REDACTED] por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Del contenido de la denuncia presentada debemos indiciar que se nos solicita textualmente *“se investigue las conductas denunciadas en esta denuncia; y que se sancione a la licenciada [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo establecido en el Código de Ética del Servidor Público, por esta vía debemos dejar claro al denunciante, que dentro de nuestras atribuciones y facultades establecidas en el artículo seis (6) de la Ley 33 de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), no mantenemos competencias para revisar los temas relacionados con la contratación o desvinculación de los servidores públicos de ninguna entidad, por lo cual no podemos reformar de ninguna manera una decisión administrativa realizada por alguna Autoridad administrativa en uso de sus facultades y prerrogativas funcionales, ni para realizar procesos investigativos por presuntos delitos, de los cuales solo podemos remitirlos al conocimiento de la autoridad competente.*

Del análisis de la respuesta suscrita por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, podemos verificar que en atención del recurso de reconsideración presentado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), el mismo fue recibido en tiempo oportuno y que se concedió en su efecto suspensivo, pero que a la fecha del envío de la Nota de respuesta ya se había resuelto el mismo manteniendo en todas sus partes el dejar sin efecto dicho nombramiento, por lo cual esta Autoridad no puede entrar a conocer acerca de un proceso administrativo que ya cursa como trámite agitado, lo cual se conoce como el fenómeno jurídico de “obsolescencia procesal o sustracción de materia”, en el cual al desaparecer el hecho generador o en controversia, no es dable a esta Autoridad realizar una investigación administrativa acerca del mismo.

En cuanto a las presuntas violaciones al Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] podemos verificar que el mismo solo hace una exposición subjetiva de lo que él considera como violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos, de los cual no hace ningún aporte de pruebas al respecto que acrediten de forma clara su veracidad, y que sean a su vez verificables por parte de esta Autoridad.

Por su parte la Lotería Nacional de Beneficencia, hizo una explicación fundamentada legalmente, pudiendo determinar que la condición del Licenciado [REDACTED] como servidor público era de “libre nombramiento y remoción, y su nombramiento estaba fundamentado en la confianza de sus superiores y que la perdida de esta tuvo como consecuencia la remoción del puesto que ocupa, tal como lo estipula el numeral 47 y 49 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 junio de 1994.” Adicionalmente argumentaron que mediante el contenido del artículo 4 del Decreto de Gabinete No.224 del 16 de 1969, la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia tiene la siguiente atribución:

“4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.”
(Cit)

De nuestra consideración debemos expresar que ciñéndonos estrictamente al principio de legalidad, debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, en tal sentido esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten la presumible vulneración al debido proceso en torno al desvinculación del Licenciado [REDACTED] ni la existencia de elementos suficientes que acrediten que la [REDACTED]

██████████ allá incurrido en actos que afecten la buena marcha del servicio público, ni violación del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Como se desprende de la respuesta de la Lotería Nacional de Beneficencia, al señor ██████████ se le desvinculo de la institución mediante la Resolución Administrativa No.397 de seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), notificándolo el mismo día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la acción de personal No.2020 (19) 371 de seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), de la cual el prenombrado interpuso en tiempo oportuno y debida forma el correspondiente recurso de reconsideración el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), el cual fue acogido y concedido en el efecto suspensivo sin embargo que al momento de enviarnos dicha respuesta ya se ha resuelto el recurso de reconsideración manteniendo en todas sus partes el contenido de la Resolución Administrativa No.397 de seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Debido a lo antes expuesto, podemos considerar que se da correctamente el cumplimiento procedimental referente a la impugnación presentada por el denunciante mediante su recurso de reconsideración, el cual se acogió y fue resuelto en tiempo oportuno por la Lotería Nacional de Beneficencia, lo cual produce indubitablemente la certeza del cumplimiento del debido proceso, y a su vez genera la figura jurídica denominada como "*obsolescencia procesal*" o sustracción de materia, toda vez que el objeto litigioso desaparece al sr resuelto el recurso impugnativo por la entidad respectiva.

Al respecto procedemos citar la Sentencia del pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre un Amparo de garantías constitucionales de dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) en la cual se determinó lo siguiente:

“...

De esta forma, nosotros entendemos que la garantía constitucional del debido proceso es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las

personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (Cit) (El resaltado es nuestro)

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que [REDACTED]
[REDACTED] Licenciada [REDACTED], no ha incurrido en conductas que han afectado la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, y del Decreto Ejecutivo No. 246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR al Licenciado [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política. Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013. Artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 834 y 835 del Código Judicial. Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000, Artículos 47 y 49 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 1, 3, 8, 9, 11, 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004. Artículo 4 del Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969.

Notifíquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EFA/OC/wrq

antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
 Hoy 30 de diciembre de 2020
 a las 1:44 de la tarde notifiqué a
 [Redacted] de la resolución anterior.
 (Mediante escrito visible a foja 31)
 Firma del notificado (a)

antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
 Hoy 10 de Febrero de 2020
 a las 11:00 de la 065-2020 notifiqué a
 [Redacted] de la resolución anterior.
 Firma del notificado (a)